



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-024226

Lima, 28 de agosto 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01330-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3153-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIO MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO Y DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00899-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto de 2019; el escrito de descargos del administrado, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Moquegua del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, OD Moquegua) realizó una Supervisión Regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios con Gasocentro de GLP" de titularidad de Estación de Servicios Mauricio Revilla Salas S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Av. Manuel C. de la Torre s/n Mza A, Lote 5-A, sector quebrada Las Lechuzas, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N², de fecha 26 de julio de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 017-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA³ del 26 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Moquegua analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20321698302

² Páginas 21 al 24 del archivo denominado "Anexo del Informe de Supervisión 017-2018-OEFA/ODES-MOQUEGUA", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 10 del Expediente.

³ Folios 2 al 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2950-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 31 de diciembre de 2018, notificada al administrado el 14 de enero de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 1 de febrero de 2019, el administrado presentó sus descargos⁶ a la Resolución Subdirectoral I (en adelante, escrito de descargos I).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0532-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 21 de mayo de 2019, notificada al administrado el 28 de mayo de 2019⁸ (en adelante, Resolución Subdirectoral II), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la única presunta infracción analizada en el presente PAS.
6. Cabe indicar que, el administrado fue debidamente notificado; no obstante, no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral II.
7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00758-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁹ del 02 de julio de 2019, notificada al administrado el 09 de julio de 2019¹⁰ (en adelante, Resolución Subdirectoral III), la SFEM resolvió variar la norma tipificadora de la única presunta infracción analizada en el presente PAS.

4 Folios 11 al 14 del Expediente.

5 Folio 15 del Expediente.
Mediante Cédula N° 3316-2018, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 2950-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 14 de enero de 2019 / 15:05 p.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Tito Valdivia Ayacely Rosario/trabajadora
DNI: 44912833

6 Escrito ingresado con registro N° 014565.Folio 16 al 19 del Expediente.

7 Folios 20 al 24 del Expediente.

8 Folio 25 del Expediente.
Mediante Acta de Notificación N° 1731-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00532-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 28 de mayo de 2019 / 10:41 a.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Tito Valdivia Ayacely Rosario/Asistente administrativo
DNI: 44912833

9 Folios 26 al 30 del Expediente.

10 Folio 32 del Expediente.
Mediante Acta de Notificación N° 2444-2019, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 00758-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora: 09 de julio de 2019 / 11:15 a.m.
Persona que firma la cédula de notificación: Tito Valdivia Ayacely Rosario/trabajadora
DNI: 44912833



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. El 09 de agosto de 2019, el administrado presentó sus descargos¹¹ (en adelante escrito de descargos II) a la Resolución Subdirectoral III.
9. El 13 de agosto de 2019 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00899-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹² (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado en ese mismo día¹³.
10. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido debidamente notificado¹⁴, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
12. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

11 Escrito con N° de registro 2019-E15-078324. Folios 33 al 41 del Expediente.

12 Folio 42 al 48 del Expediente

13 Folio 49 del Expediente.

14 Folio 49 del Expediente

Mediante Carta N° 1605-2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00899-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:

Fecha y hora: 13 de agosto de 2019 / 15:21 p.m.

Persona que firma la cédula de notificación: Tito Valdivia Ayacely Rosario/Asistente administrativo

DNI: 44912833

15 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento.

III.1.1 Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento.

A) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹⁶.

B) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

16 **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
"TÍTULO I

Artículo 8º.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."



- 15. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA 1), aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua, mediante Resolución Directoral N° 029-2008/DREM-M-GRM¹⁷ de fecha 03 de julio de 2008, en virtud del cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido con una frecuencia trimestral¹⁸ y en los siguientes puntos¹⁹ de monitoreo:

- **Monitoreo de Emisiones Sonoras(Ruidos)**

Se efectuará en las fuentes de generación, como son las áreas de Sala de máquinas, Patio de maniobras, zona almacenamiento combustibles, ingreso y salida del establecimiento, y otras involucradas al proyecto en funcionamiento, la frecuencia será trimestral, con el fin de cuantificar la existencia de variaciones en los niveles basales y si su procedencia deriva de la puesta en marcha del proyecto, para así poder implementarlo con las medidas correctivas pertinentes.

Fuente: Página 52 del archivo denominado “Anexos del Informe de Supervisión”

Cronograma de Monitoreos:

El detalle simplificado de cada uno de los monitoreos a realizarse y su frecuencia, muestran seguidamente:

Monitoreo	Etapa de Construcción	Etapa de Funcionamiento
Material Particulado	Trimestral (Un monitoreo)	-----
Emisiones Gaseosas	-----	Trimestral
Ruidos	Mensual	Trimestral
Efluentes Líquidos	-----	Trimestral
Residuos Sólidos	Trimestral (un monitoreo)	Trimestral

Fuente: Página 53 del archivo denominado “Anexos del Informe de Supervisión”

a) **Análisis del hecho imputado**

- 16. Conforme se consignó en el Informe de Supervisión²⁰, la OD Moquegua recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que este no realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento.
- 17. En relación a ello, de la revisión de los informes de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2015²¹, tercer trimestre de 2015²² y

¹⁷ Páginas 40 al 41 del archivo “Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁸ Páginas 52 del archivo “Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 10 del expediente.

¹⁹ Páginas 52 del archivo “Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA”, contenido en el disco compacto, obrante en el folio 10 del expediente.

²⁰ Folio 2 al 9 del Expediente.

²¹ Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Ruido correspondiente al segundo trimestre del periodo 2015 (página 197 al 204) del archivo digital PDF denominado “Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA” contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente), Certificado de calibración N° LAC-055-2014, fecha de calibración 5 de agosto de 2014 (Página 204)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuarto trimestre de 2015²³, se puede advertir que el administrado efectuó el monitoreo ambiental de ruido en tres (3) puntos y, no en la totalidad de los puntos establecidos en su DIA 1. Conforme se verifica a continuación:

CUADRO DE MEDICIONES MONITOREO DE RUIDO

PUNTO DE MONITOREO	LUGAR	HORARIOS DE MEDICION		COORDENADAS DE UBICACION	OBSERVACIONES
		Nº 1 ENTRE LAS 09:00 HRS. A 09:30 HRS.	Nº 2 ENTRE LAS 10:00 HRS. A 10:30 HRS.		
		NIVEL SONORO (dBA)	NIVEL SONORO (dBA)		
Punto 01 (M1)	ENTRADA	64.2 – 65.6	65.8 – 67.4	E 0 291 936 N 8 097 807	Ruido de fondo de las actividades del entorno y tránsito vehicular
Punto 02 (M2)	COMPRESORA	52.1 – 52.4	52.4 – 52.8	E 0 291 995 N 8 097 809	Ruido de funcionamiento de máquinas, fondo de las actividades del entorno y tránsito vehicular
Punto 03 (M3)	ISLA	65.7 – 65.8	67.9 – 68.6	E 0 291 976 N 8 097 809	Ruido de funcionamiento de máquinas y tránsito vehicular

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al segundo trimestre del 2015

CUADRO DE MEDICIONES MONITOREO DE RUIDO

PUNTO DE MONITOREO	LUGAR	HORARIOS DE MEDICION		COORDENADAS DE UBICACION	OBSERVACIONES
		Nº 1 ENTRE LAS 08:00 HRS. A 08:30 HRS.	Nº 2 ENTRE LAS 08:45 HRS. A 09:15 HRS.		
		NIVEL SONORO (dBA)	NIVEL SONORO (dBA)		
Punto 01 (M1)	ENTRADA	64.2 – 65.6	65.8 – 67.9	E 0 291 396 N 8 097 807	Ruido de fondo de las actividades del entorno y tránsito vehicular
Punto 02 (M2)	COMPRESORA	52.1 – 52.4	52.4 – 52.8	E 0 291 995 N 8 097 809	Ruido de funcionamiento de máquinas, fondo de las actividades del entorno y tránsito vehicular
Punto 03 (M3)	ISLA	65.7 – 65.8	67.9 – 68.6	E 0 291 976 N 8 097 809	Ruido de funcionamiento de máquinas y tránsito vehicular

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2015

22

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Ruido correspondiente al tercer trimestre del periodo 2015 (página 205 al 212) del archivo digital PDF denominado "Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente)
Certificado de calibración N° LAC-070-2015, fecha de calibración 3 de setiembre de 2015 (Página 212)

23

Informe de monitoreo ambiental de la Calidad de Ruido correspondiente al cuarto trimestre del periodo 2015 (página 213 al 220 del archivo digital PDF denominado "Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA" contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente),
Certificado de calibración N° LAC-070-2015, fecha de calibración 3 de setiembre de 2015 (Página 220)



CUADRO DE MEDICIONES MONITOREO DE RUIDO

PUNTO DE MONITOREO	LUGAR	HORARIOS DE MEDICION		COORDENADAS DE UBICACION	OBSERVACIONES
		Nº 1 ENTRE LAS 08:00 HRS. A 08:30 HRS.	Nº 2 ENTRE LAS 09:00 HRS. A 09:30 HRS.		
		NIVEL SONORO (dBA)	NIVEL SONORO (dBA)		
Punto 01 (M1)	ENTRADA	57.6 – 57.4	61.9 – 62.3	E 0 291 396 N 8 097 807	Ruido de fondo de las actividades del entorno y tránsito vehicular
Punto 02 (M2)	COMPRESORA	53.0 – 53.2	53.1 – 53.3	E 0 291 995 N 8 097 809	Ruido de funcionamiento de máquinas, fondo de las actividades del entorno y tránsito vehicular
Punto 03 (M3)	ISLA	52.9 – 53.1	59.7 – 60.9	E 0 291 976 N 8 097 809	Ruido de funcionamiento de máquinas y tránsito vehicular

Fuente: Informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto trimestre del 2015

18. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2950-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, notificada el 14 de enero de 2019 y variada mediante Resolución Subdirectoral II y III.
- b) Análisis de los descargos
19. En su **escrito de descargos I**, el administrado manifestó lo siguiente:
- Reconoce expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.
 - Que, la Gerencia General de su representada, ha cursado a la administración del establecimiento, un memorándum disponiendo el estricto cumplimiento de los monitoreos, con la frecuencia y los parámetros correspondientes, establecidos en el instrumento de gestión ambiental; así como la emisión del informe respectivo al OEFA.
20. Respecto al punto (i), debemos manifestar que, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad²⁴.

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"



21. Asimismo, en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS²⁵, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
22. No obstante, corresponde precisar que el presente PAS es de carácter excepcional; en ese sentido, la reducción de la multa será aplicada ante un eventual incumplimiento de las medidas correctivas, motivo por el cual, en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda- que suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
23. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
24. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes.
25. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
26. Con relación al punto ii), es necesario precisar que, el monitoreo ambiental de ruido debió ser realizado en un tiempo determinado y bajo las condiciones ambientales existentes en dicho momento; esto es, durante el segundo, tercer y

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuarto trimestre del año 2015, no siendo posible admitir que la conducta infractora sea subsanada con posterioridad al mismo.

27. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la realización de los monitoreos ambientales, y con ello la presentación de estos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable, conforme se expone en el siguiente extracto:

“59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.”

(Subrayado y resaltado agregado)

28. En tal sentido, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a la realización de los monitoreos posteriores, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación, por lo que no es posible aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria en el presente caso.
29. En su **escrito de descargos II**, el administrado señaló lo siguiente:
- i) Cuentan con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental el mismo que ha sido aprobado con Resolución Gerencial N° 046-2016-GRC-GREM.M-GRM, mediante la cual se modificó los puntos, parámetros y frecuencia de sus compromisos ambientales.
 - ii) Solicita la aplicación de la regla del procedimiento administrativo excepcional, debido a nuestro propósito de corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente.
30. Respecto al punto i), de la revisión del Sistema de Tramite Documentario, se advierte que el administrado, a la fecha, cuenta con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Moquegua mediante Resolución Gerencial N° 046-2016/GREM.M-GRM de fecha 07 de diciembre de 2016²⁶, en virtud del cual se modificó el programa de monitoreo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA 2**). En específico, respecto a los puntos para el monitoreo de ruido, se redujo de cinco (5) puntos a tres (3), persistiendo la obligación de realizar el monitoreo de ruido en la unidad fiscalizable.
31. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento

26

Documento con Registro N° 2016-E01-084498 ingresado el 23 de diciembre de 2016.



de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

32. En el presente caso, realizando un análisis de retroactividad benigna y haciendo una comparación entre los compromisos asumidos en los diferentes instrumentos tenemos que si bien en la DIA 2 se modificó el programa de monitoreo para ruido, reduciéndose de cinco (5) puntos a tres (3); no obstante, la obligación de realizar el monitoreo de ruido en la unidad fiscalizable persiste, por lo que dicha modificación no exime al administrado de su obligación de cumplir con el monitoreo de ruido, asimismo, de la verificación de los informes de monitoreo ambiental de ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, se advierte que el administrado no ha realizado los referidos monitoreos en los puntos establecidos en la DIA 1 ni en la DIA 2. En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
33. Respecto al punto ii), se debe indicar que este punto ha sido analizado en los considerandos 22 al 28 de la presente Resolución.
34. Considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
35. Dicha conducta configura la única infracción imputada (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental) contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral III; por lo que, **se declara la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.1.2 Respecto al extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento.

36. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁷ la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento.
37. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 2950-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018, notificada el 14 de enero de 2019 y variada mediante Resolución Subdirectoral II y III.

27

Folio 2 al 9 del Expediente.



38. No obstante, de la revisión de la DIA 1 del administrado, solo se verifica el compromiso referido a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas²⁸, mas no contempla el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se verifica a continuación:

Cronograma de Monitoreos:

El detalle simplificado de cada uno de los monitoreos a realizarse y su frecuencia, muestran seguidamente:

Monitoreo	Etapas de Construcción	Etapas de Funcionamiento
Material Particulado	Trimestral (Un monitoreo)	----
Emisiones Gaseosas	----	Trimestral
Ruidos	Mensual	Trimestral
Efluentes Líquidos	----	Trimestral
Residuos Sólidos	Trimestral (un monitoreo)	Trimestral

Fuente: Página 53 del archivo denominado "Anexos del Informe de Supervisión"

39. Al respecto, corresponde señalar que los monitoreos de emisiones gaseosas y de calidad de aire son obligaciones ambientales distintas. Por un lado, el Monitoreo de emisiones gaseosas responde a lo establecido en los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas²⁹, en donde se mide la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a una emisión de las fuentes estacionarias provenientes de las operaciones y procesos industriales y energéticos, que al ser excedido, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente, mientras que el Monitoreo de Calidad de Aire responde a lo establecido en los Estándares de Calidad Ambiental de Aire³⁰, los mismos que determinan la medida que establece el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire en su condición de cuerpo receptor.
40. En ese sentido, dado que emisiones gaseosas y calidad de aire con obligaciones diferentes, se concluye que, en el presente caso, no se advierte compromiso ambiental referido a monitorear la calidad de aire.
41. Cabe indicar que, en virtud del principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo

²⁸ Página 52 del archivo "Anexo_del_Informe_de_Supervision_017_2018_OEFA_ODES_MOQ_-_MARESA", contenido en el disco compacto, obrante en el folio 10 del expediente.

²⁹ Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos- aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

³⁰ Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³¹.

42. En consecuencia, la conducta materia de análisis no debió configurarse como una infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial III (en relación a la calidad de aire), dado que ello no se condice con lo verificado en los medios probatorios actuados en el expediente.
43. Por lo antes expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS (en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento), careciendo de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
45. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)³³.

46. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

34

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

35

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

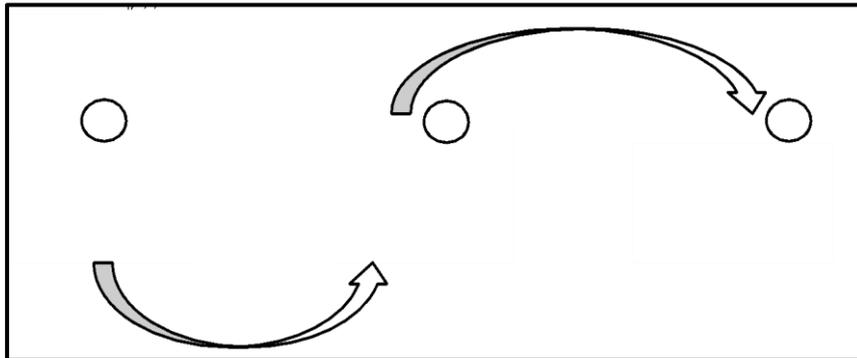
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 48. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del

³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

50. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
51. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado: En referencia al hecho imputado analizado en el acápite II.1.1

52. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

40

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos⁴¹.
54. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad⁴².
55. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.
56. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de la conducta infractora. Asimismo, el análisis del presente PAS, no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ESTACIÓN DE SERVICIO MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.**, respecto de la conducta infractora contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral 00758-2019-OEFA/DFAI-SFEM, en el extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de ruido correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de **ESTACIÓN DE SERVICIO MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.**, respecto de la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral 00758-2019-OEFA/DFAI-SFEM en el

⁴¹ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wptfb_dl=32547

⁴² Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wptfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

extremo referido a no realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, en los puntos establecidos en su instrumento; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 3º.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral 00758-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

Artículo 4º. - Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5º.- Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIO MAURICIO REVILLA SALAS S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/jas



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00630651"



00630651